

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de dos mil veintiuno.

Al folio 5: a todo, téngase presente.

Al folio 6: a lo principal y primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, a sus antecedentes.

**Vistos:**

Por sentencia de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-6051-2020, se acogió la demanda interpuesta por don Juan Carlos Huenchucona Cabrera contra Recaudadora S.A., declarándose injustificado el despido del que fue objeto el actor y condenándose a la demandada al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, la indemnización por once años de servicios, el recargo legal del artículo 168 letra c) del Código del Trabajo; con costas.

Contra ese fallo la parte demandada dedujo recurso de nulidad, fundamentado en la causal única del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

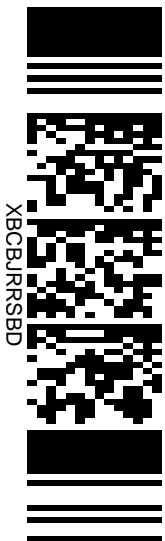
Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

**Considerando:**

**Primero:** Que la causal invocada es la que establece el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por dictación de la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Argumenta que la sentencia infringió las normas de la lógica, de la experiencia y por sobre todo las jurídicas.

Precisa que se ha vulnerado el principio del razonamiento suficiente pues la sentencia en el considerando noveno, reconoce y establece que el actor en su condición de Jefe de la Sucursal cumplía funciones de administración, todas relacionadas con la distribución domiciliaria de tarjetas y/o documentos valorados, además de otras actividades, sosteniendo para ello que no se habrían acreditado las funciones de control y responsabilidades, menos aún el incumplimiento, pero sin argumentar de modo alguno por qué desecha la prueba de su parte, máxime si la prueba testimonial rendida, en que los testigos declararon con detalles no sólo respecto



de cuáles eran las funciones y responsabilidades del actor atendida su investidura, sino que también respecto del grave incumplimiento que se le reprocha al actor para poner término a su contrato de trabajo.

Menciona que por otro lado se han vulnerado las máximas de la experiencia, pues en la sentencia se sostiene que la demandada no acreditó las funciones de control y responsabilidades que debía ejercer el actor en ejercicio de sus funciones, aun cuando la jueza tuvo a la vista el contrato de trabajo del actor que contenía todas y cada una de las obligaciones que se imputan como infringidas, pero la jueza jamás tuvo a la vista antecedente alguno de los aportados por su parte, lo que se puede apreciar sin mayor dificultad atendidas las conclusiones que establece en sus considerandos noveno y décimo, es más toda la prueba apunta a que efectivamente el demandante incumplió gravemente su contrato de trabajo, sin perjuicio, la sentenciadora acoge la demanda sin argumento alguno, más que su propia opinión pre establecida.

Relata que la sentencia establece que no puede sustentarse la causal que se invoca por no haber acreditado su parte perjuicio, reconociendo que existe un incumplimiento de parte del demandante, agregando que en materia de derecho laboral no es necesario el perjuicio económico, violándose de esta forma, una vez más, elementos de la experiencia.

**Segundo:** Que para que prospere la causal alegada por el recurrente, es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista.

Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

**Tercero:** Como se puede colegir del arbitrio, respecto del primer supuesto, esa condición no concurre en la especie, pues el impugnante se limita a discrepar del fallo y a formular su propia apreciación de la prueba rendida, criticando el raciocinio valorativo que hace la jueza de base, en el considerando sexto N° 4, en el cual estableció: *“Que la demandada no acreditó las responsabilidades y*



*medidas de control que debía realizar el actor en el ejercicio de sus funciones. Que no existía descriptor de funciones para el cargo de agente de sucursal.”*

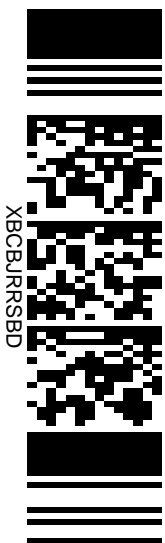
Luego, en el considerando décimo, la magistrada señala, en lo pertinente: *“Que de lo expuesto y analizado en los motivos que anteceden se logra convicción en esta magistrado que la causal de despido invocada por la empleadora es injustificada, máxime por cuanto, no se ha acreditado por la demandada las funciones de control y responsabilidades que debía ejercer el actor en el ejercicio de sus funciones, ni mucho menos su incumplimiento, por cuanto, se desconocen dichas medidas de control.*

Finalmente, en el párrafo segundo del mismo considerando, la sentenciadora agrega: *“Que, de otro lado, la prueba aportada por la demandada, no es suficiente para acreditar la veracidad de los hechos imputados en la carta y salvar las falencias de la comunicación de despido, por cuanto se le imputan hechos, sin detallar las medidas de control, funciones y responsabilidades específicamente incumplidas por el actor.”*

Como puede advertirse, la sentenciadora hace uso de su facultad privativa de valorar la prueba, atribución que la ley no le concede al litigante, razón por lo cual el primer supuesto antes referido no se cumple en la especie.

Asimismo, se aprecia que la jueza del grado realizó un análisis concordante con las reglas de la sana crítica, en especial, de la lógica, respecto del contenido de los medios de prueba rendidos, y, de este modo, no existe en la sentencia un error de razonamiento, sino que por el contrario concluye su decisión sobre la base de una fundamentación hilada, ponderando las pruebas, conforme a la convicción adquirida por la apreciación directa de las mismas.

En cuanto al segundo requisito, el recurso tampoco lo satisface, pues el arbitrio solo alude en forma genérica a que la sentencia contradice principios rectores en materia de sana crítica, esbozando una infracción a “normas de la lógica, de la experiencia y por sobre todo las jurídicas”, respecto del contenido de los medios de prueba rendidos, pero el fundamento que entrega para justificar la concurrencia de la vulneración a tales normas no es sino su propia



apreciación de como la prueba debió haberse valorado, lo que no puede configurar la causal invocada.

**Cuarto:** Que en lo relativo a la petición subsidiaria de eximir a su parte de la carga de las costas, lo cierto es que en el recurso de nulidad interpuesto no se ha invocado alguna causal que diga relación con la eventual transgresión de la normativa aplicable a dicha institución procesal, lo que también debe ser desestimado.

**Quinto:** Que, en consecuencia, la causal invocada carece de todo fundamento, por lo que el recurso debe ser rechazado.

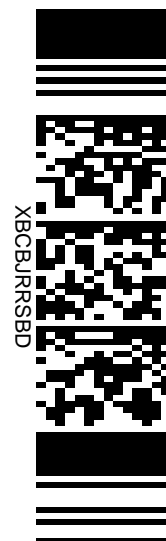
Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 456, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada, contra la sentencia de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-6051-2020, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

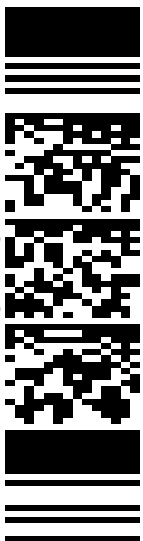
Se previene que la Ministra (S) señora Poza, concurre al rechazo del recurso, pero teniendo para ello en cuenta que el pronunciamiento sobre las costas, si bien está incluido en el acto jurídico procesal denominado sentencia definitiva, conforme indica el artículo 459 numeral 7º, del Código del Trabajo, no es asimilable a su contenido, pues no está referido a las acciones y excepciones hechas valer en el juicio, sino que corresponde a una medida accesoria de carácter económico, a cuyo respecto no procede la nulidad.

Regístrese y comuníquese.

**Nº Laboral - Cobranza-434-2021.**

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, e integrada por la Ministra (S) señora Lidia Poza Matus y la Ministra (I) señora Pamela Quiroga Lorca.

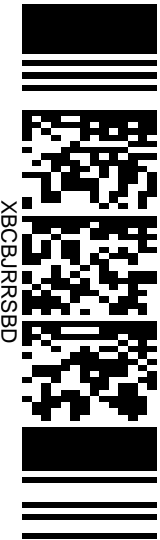




XBCBJRRSBD

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y los Ministros (as) Suplentes Lidia Poza M., Pamela Del Carmen Quiroga L. Santiago, nueve de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>